



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-794/2025

ACTOR: ANTONIO PULIDO
TEJEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORA: ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.²

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía promovido por Antonio Pulido Tejeda³, por propio derecho, ostentándose como candidato a regidor postulado por Movimiento Ciudadano⁴ para la elección de integrantes del ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz.

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

² En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, a excepción que se mencione lo contrario.

³ En adelante, actor, promovente o parte actora.

⁴ En lo sucesivo se le podrá citar también por sus siglas MC.

El actor controvierte la sentencia emitida el uno de diciembre, por el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ en los expedientes TEV-JDC-429/2025 y su acumulado TEV-JDC-434/2025 que confirmó el acuerdo OPLEV/CG399/2025⁶ mediante el cual el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,⁷ realizó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional de diversos ayuntamientos, entre ellos, Fortín de las Flores.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
R E S U E L V E	7

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la preclusión. Lo anterior, porque la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

⁵ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Tribunal responsable, Tribunal local, TEV o autoridad responsable.

⁶ En lo sucesivo se le podrá citar también como acuerdo impugnado.

⁷ En lo sucesivo se le podrá citar también por sus siglas OPLEV o Instituto local.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia impugnada.** El uno de diciembre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada que confirmó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Presentación de la demanda.** El cinco de diciembre, la parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable en contra de la sentencia previamente señalada.

3. **Recepción y turno.** El cinco de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

4. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-794/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que, confirmó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución general, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, y 83, párrafo 1, inciso b.

SEGUNDO. Improcedencia

7. La demanda debe desecharse de plano, al actualizarse la figura jurídica de la preclusión,⁸ pues el actor ya ejerció su derecho de acción mediante la promoción de otra demanda idéntica, presentada de manera previa contra la misma sentencia.

8. Conforme al criterio reiterado por la Sala Superior,⁹ la presentación de un medio de impugnación cierra la posibilidad de

⁸ La preclusión implica la pérdida o extinción de una facultad procesal y garantiza que el proceso se desarrolle con celeridad, otorgando firmeza a cada etapa procesal y evitando su repetición.

⁹ Jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2015>



promover nuevas demandas respecto del mismo acto, en ejercicio del derecho de acción, lo que necesariamente conduce al desechamiento de aquellas presentadas con posterioridad.

9. Lo anterior, por regla general, implica que, una vez consumado o ejercido un derecho procesal, ya no puede hacerse valer nuevamente en un momento posterior.¹⁰

10. Ahora bien, la regla anterior admite una excepción, pues la Sala Superior ha establecido que no se actualiza la preclusión cuando, mediante una segunda demanda oportuna contra el mismo acto, se plantean hechos y agravios distintos;¹¹ en esos supuestos, el escrito se estudia como una ampliación de la demanda inicial.

11. En el caso, se configura la preclusión ya que, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del cinco de diciembre, el actor presentó ante el Tribunal local, una primera demanda en contra de la sentencia TEV-JDC-429/2025 y su acumulado TEV-JDC-434/2025 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

12. De dicha demanda derivó la conformación del expediente SX-JDC-793/2025, turnado en la misma fecha al magistrado ponente.¹²

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a/J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314.

¹¹ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 14/2022 de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2022>

¹² Hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios. Además, sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la SCJN de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**”. Consultable en

13. Sin embargo, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del mismo día, el actor presentó ante Tribunal local una segunda demanda, con la cual oportunamente se integró el diverso SX-JDC-794/2025 turnado a la misma ponencia y que ahora se analiza.

14. En el caso, se debe precisar que el contenido de ambas demandas es idéntico.¹³

15. En consecuencia, respecto de la segunda demanda, relativa al expediente SX-JDC-794/2025, se actualiza su improcedencia por actualizarse la figura jurídica de la preclusión, al no plantearse agravios distintos a los contenidos en la primera demanda que presentó el actor en contra de la sentencia impugnada y que originó el juicio de la ciudadanía SX-JDC-793/2025.

16. Por tanto, se **desecha de plano** la demanda del juicio SX-JDC-794/2025.¹⁴

17. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

18. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10; registro digital 2017123.

¹³ Se observa, que se trata de los mismos actores, misma autoridad responsable y se controvierte la misma sentencia del Tribunal local, exponiéndose exactamente los mismos motivos de agravio que en el juicio de la ciudadanía previamente promovido.

¹⁴ Con fundamento con en la Ley General de Medios, artículo 9, apartado 3.



NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.